



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

1075

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 05 de Mayo de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-



Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, quedando como sigue:

- I. **LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Se adiciona la fracción XII al artículo 3, se adiciona la fracción X al artículo 4, y se adicionan los artículos 7 BIS y 32 BIS de la misma Ley.
- II. **LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 6 y se reforma el artículo 15 de la misma Ley.
- III. **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Se adiciona el artículo 293 TER de la misma Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 07 de Mayo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando como sigue:**

- I. LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Se adiciona la fracción XII al artículo 3, se adiciona la fracción X al artículo 4, y se adicionan los artículo 7 BIS y 32 BIS de la misma Ley.**
- II. LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 6 y se reforma el artículo 15 de la misma Ley.**
- III. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Se adiciona el artículo 293 TER de la misma Ley.**

En consideración de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Baja California se ubica en una región de alta movilidad humana y migración transfronteriza, lo que la coloca entre las entidades federativas con mayor vulnerabilidad frente al fenómeno de la desaparición de personas. La frontera entre México y los Estados Unidos, que recorre el territorio bajacaliforniano, ha sido históricamente una zona de tránsito para migrantes nacionales y extranjeros, muchos de los cuales desaparecen sin que sus familias reciban una respuesta oportuna de las autoridades.

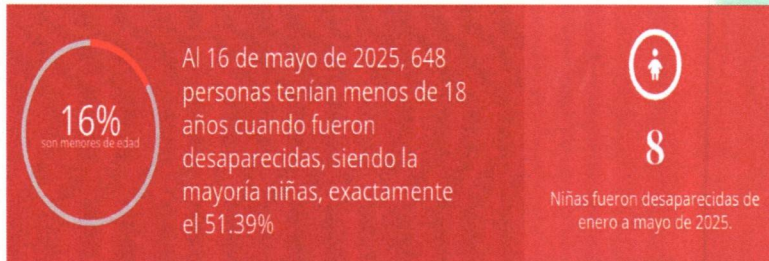


Es importante mencionar que el Estado de Baja California cuenta con 7 municipios en los que se divide su territorio. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, Baja California tiene una población de 3,769,020 habitantes de los cuales la mayor parte se concentra en la ciudad de Tijuana.

2022	2023	2024	2025
Personas desaparecidas			
1,556	2,380	2,780	4,089
Hombres desaparecidos			
1,025 67.85%*	1,693 71.23%*	2,042 73.45%*	3,120 76.30%*
Mujeres desaparecidas			
526 33.8%*	682 28.66%*	733 26.37%*	964 23.58%*

Según datos estadísticos de RED LUPA¹, en pasado año del 2025 hubo un total de 4,089 personas desaparecidas representando un incremento de 2533 a partir del 2022.

Asimismo, al 16 de mayo de 2025, 648 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas, siendo la mayoría niñas, exactamente el 51.39%.



Los casos de desaparición en Baja California comenzaron a registrarse a partir de 2006. Desde entonces, la tendencia ha mostrado variaciones significativas.

El año 2024 destaca como el de mayor incidencia, con un total de 810 personas que continúan desaparecidas, mientras que 2023 ocupa el segundo lugar con 565 casos.

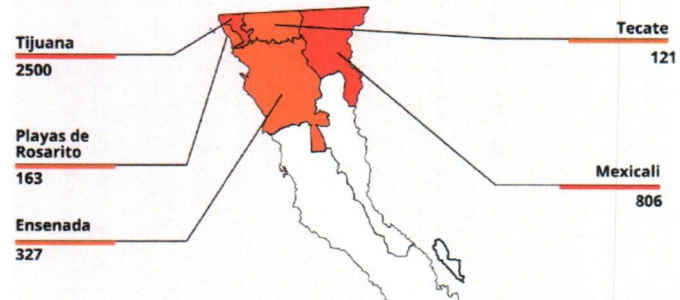
A partir de 2018 se observó una disminución en el número de desapariciones; sin embargo, esta tendencia se revirtió en 2020, año en el que los casos comenzaron a incrementarse nuevamente, sin que hasta la fecha se haya registrado una reducción sostenida.



En cuanto a la nacionalidad de las personas desaparecidas, la mayoría corresponde a personas originarias de Estados Unidos, con 100 hombres y 32 mujeres. Le siguen Guatemala, con 22 hombres y 4 mujeres, y Honduras, con 20 hombres y 5 mujeres.

Sírvase también la siguiente grafica de desaparecidos por municipio en el Estado.

1. <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-norte/personas-desaparecidas-baja-california/>



En este contexto, la legislación vigente en el Estado de Baja California en materia de personas desaparecidas se ha concentrado principalmente en el régimen de la Declaración Especial de Ausencia, regulada por la Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2020. Si bien dicho ordenamiento representa un avance significativo para proteger los derechos patrimoniales y civiles de las personas desaparecidas y sus familias, presenta una laguna normativa relevante: no establece de manera expresa el principio de búsqueda inmediata, ni define con precisión las obligaciones de las autoridades respecto al inicio sin dilación de las acciones de localización.

Esta omisión genera una profunda brecha entre la protección jurídica que brinda la declaración de ausencia y la necesidad urgente e inaplazable de que las autoridades competentes actúen de manera inmediata desde el primer momento en que se tiene noticia de una desaparición. No se trata únicamente de un desfase normativo, sino de una falla estructural que puede tener consecuencias irreparables en la integridad, la salud y la vida de la persona desaparecida.

La búsqueda no puede ni debe supeditarse al transcurso de plazos administrativos ni a la formalización de una denuncia, ya que tales requisitos burocráticos resultan incompatibles con la naturaleza crítica de estos casos. Cada minuto que transcurre sin intervención efectiva reduce significativamente las posibilidades de localización con vida, por lo que la reacción institucional debe ser automática, coordinada y diligente desde el primer indicio de desaparición.

En este sentido, es imprescindible adoptar un enfoque centrado en la inmediatez, bajo el principio de presunción de riesgo, que obligue a las autoridades a activar de oficio todos los mecanismos de búsqueda disponibles, sin dilaciones ni condicionamientos formales. La inacción o la demora no solo vulneran derechos fundamentales, sino que también perpetúan escenarios de impunidad.

Por tanto, resulta indispensable fortalecer los marcos normativos y operativos para garantizar que la respuesta estatal sea oportuna, eficaz y proporcional a la gravedad de la situación, asegurando que la búsqueda se inicie de manera inmediata, exhaustiva y con perspectiva de derechos humanos. Solo así se podrá cerrar la



brecha existente y brindar una protección real y efectiva a las personas desaparecidas y a sus familias.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que es obligación del Estado mexicano garantizar como derecho humano la administración de la justicia, tal y como se manifiesta en el numeral 17, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, el cual cito al pie de la letra:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.”

En ese mismo orden de ideas, al tratarse de un asunto vinculado a la protección de los derechos humanos y estrechamente relacionado, en su dimensión procedimental, con la materia penal, resulta indispensable señalar y fundamentar que toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho precepto consagra la obligación de las autoridades de garantizar que los procedimientos se desarrollen sin dilaciones indebidas, asegurando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

“Artículo 16. Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial sobre la obligación estatal de búsqueda inmediata de personas desaparecidas. En la tesis identificada con el número de registro 2023814, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, la Primera Sala



sostuvo que la desaparición de personas no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización del proyecto de vida de la víctima directa y de las víctimas indirectas, sino que coloca la vida y la integridad personal de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica.

De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida sea, según ese criterio jurisprudencial, una obligación ineludible a cargo del Estado, la cual debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible. Este deber se desprende directamente de los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones a los derechos humanos y garantizar su no repetición.

La tesis número 2023815, derivada del mismo asunto, complementa este criterio al establecer que la búsqueda y localización inmediata en vida de la persona desaparecida, así como los derechos de acceso a la justicia y reparación del daño de sus familiares, constituyen garantías que la persona juzgadora debe atender aplicando un estándar probatorio atenuado que permita analizar indicios, pruebas indirectas y testimoniales en relación con el contexto.

Tesis

Registro digital: 2023814

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198*

Tipo: Jurisprudencia

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes.



Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe un derecho a la búsqueda; esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.

Justificación: La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia. Así, la investigación debe emprenderse de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas. Este enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación. Finalmente, debe aclararse que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida.



Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 35/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Estos criterios jurisprudenciales obligan al legislador local a armonizar la normatividad bajacaliforniana con los estándares constitucionales establecidos por el máximo tribunal del país.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, quedando como sigue:

- I. **LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Se adiciona la fracción XII al artículo 3, se adiciona la fracción X al artículo 4, y se adicionan los artículo 7 BIS y 32 BIS de la misma Ley.

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:	ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
<i>I al XI. ... Quedan igual.</i>	<i>I – XI. ... Quedan igual.</i>



<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>XII. Búsqueda Inmediata: el inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado de Baja California, luego de que tienen conocimiento de los hechos mediante la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición de personas.</p>
--------------------------------	--



<p>ARTÍCULO 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:</p> <p><i>I al X. ... Quedan igual.</i></p>	<p>ARTÍCULO 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:</p> <p><i>I al X. ... Quedan igual</i></p> <p>X. Búsqueda Inmediata y Efectiva. Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se llevarán a cabo de manera inmediata, oportuna y transparente. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida incluyendo la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no iniciar de manera inmediata las acciones de búsqueda.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 7 Bis. - Desde que se tenga conocimiento mediante denuncia, reporte o noticia de la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía iniciarán de manera inmediata y sin dilación las acciones de búsqueda especializada y diferenciada, de</p>



	<p>conformidad con los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 32 Bis. - Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con la obligación de búsqueda inmediata prevista en esta Ley serán sancionados conforme a Ley General, esta ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p> <p>Se considerará falta grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.</p>

II. LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 6 y se reforma el artículo 15 de la misma Ley.

<p>LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 6. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales</p>	<p>Artículo 6. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales</p>



<p>haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta o registro de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, en el que deberán aplicarse los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber.</p>	<p>haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta o registro de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, en el que deberán aplicarse los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber.</p> <p>La búsqueda inmediata de niñas, niños y adolescentes desaparecidos no podrá condicionarse a plazo alguno ni a la presentación de denuncia formal previa.</p>
<p>Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.</p>	<p>Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se considerará grave la omisión, incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.</p>



III. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Se adiciona el articulo 293 TER de la misma Ley.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	ARTICULO 293 TER. - Cuando la conducta prevista en la fracción IX se realice teniendo conocimiento de la privación ilegal de la libertad de una persona menor de edad, la pena correspondiente se aumentará hasta en una mitad.

RESOLUTIVO:

PRIMERO. - Se modifican los artículos 3, 4 y se adicionan el 7 BIS y el 32 BIS de la **LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I – XI. ... Quedan igual.

XII. Búsqueda Inmediata: el inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado de Baja California, luego de que tienen conocimiento de los hechos mediante la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición de personas.

ARTÍCULO 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I al X. ... Quedan igual

X. Búsqueda Inmediata y Efectiva. Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se llevarán a cabo de manera inmediata, oportuna y transparente. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida incluyendo la actividad que realizaba previa o al momento



de la desaparición para no iniciar de manera inmediata las acciones de búsqueda.

Artículo 7 Bis. - Desde que se tenga conocimiento mediante denuncia, reporte o noticia de la desaparición de niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía iniciarán de manera inmediata y sin dilación las acciones de búsqueda especializada y diferenciada, de conformidad con los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber

Artículo 32 Bis. - Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con la obligación de búsqueda inmediata prevista en esta Ley serán sancionados conforme a Ley General, esta ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se considerará falta grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

SEGUNDO. - Se adiciona el párrafo segundo al artículo 6 y se reforma el artículo 15, todos de la LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 6. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta o registro de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, en el que deberán aplicarse los Protocolos Especializados, según sea el caso, tales como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber.

La búsqueda inmediata de niñas, niños y adolescentes desaparecidos no podrá condicionarse a plazo alguno ni a la presentación de denuncia formal previa.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se considerará grave la **omisión**, incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos



establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

TERCERO. - Se adiciona el artículo 293 TER del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 293 TER. - Cuando la conducta prevista en la fracción IX se realice teniendo conocimiento de la privación ilegal de la libertad de una persona menor de edad, la pena correspondiente se aumentará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA